

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00095 00
Ejecutante:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Ejecutado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que ejecute la obligación contenida en la sentencia condenatoria de fecha 30 de octubre de 2013, dictada en contra de dicha entidad.

II. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La parte actora, a través de apoderado judicial promueve proceso ejecutivo, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en orden a obtener se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$267.406.800), por concepto de capital adeudado.
- b. TRECIENTOS VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$321.725.528,09) por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el 01 de julio de 2018 y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

Además pretende la parte ejecutante que se condene en costas, intereses y agencias en derecho a que hubiere lugar por esta actuación ejecutiva.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

Por sentencia del 30 de octubre de 2013, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, se condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar unas sumas de dinero por concepto de las indemnizaciones ahí ordenadas.

En razón a lo anterior, se radicó la cuenta de cobro ante la ejecutada, quien afirmó que ya había sido asignado turno de pago, en razón al cumplimiento de los requisitos señalados para tal efecto.

Luego, el 12 de noviembre de 2015, los señores Bolívar Rodríguez Durán, Ana Edilma Bello Alarcón, Lyda Esmeralda Rodríguez Bello y Yenny Yasmin Rodríguez Bello, quienes resultaron beneficiados con la sentencia de segunda instancia, base del título que aquí nos ocupa, celebraron contrato de cesión de créditos en calidad de cedentes con el señor Eusebio Clavijo Sánchez en calidad de cesionario, respecto del 100% de los derechos económicos que les fueron reconocidos en la aludida sentencia.

Seguidamente, el 18 de noviembre de 2015, el señor Eusebio Clavijo Sánchez, suscribió contrato de cesión de créditos en calidad de cedente con la señora Bibiana Sarela Casadiego Sanjuán, en calidad de cesionaria y como Representante Legal de la Sociedad Finanzia Sentencias S.A.S. sobre el 100% de los créditos que el primero de estos había adquirido con anterioridad.

A la postre, el 9 de marzo de 2016, el Representante Legal de la Sociedad Finanzia Sentencias S.A.S., suscribió contrato de cesión de créditos en calidad de cedente con la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en calidad de cesionaria y como Representante Legal de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

Por último, todas las cesiones de crédito relacionadas anteriormente, fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

A la fecha de presentación de la demanda ejecutiva aún se encuentra insoluto el saldo reclamado en esta demanda.

III. CONSIDERACIONES

Habiéndose reseñado el propósito de la presente decisión, se procede a efectuar el análisis respectivo en orden a determinar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual se deberá verificar, lo siguiente¹:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango.

2.1. COMPETENCIA

Se hace necesario verificar si es competente o no este juzgado para conocer de este asunto, con tal finalidad es necesario analizar dos de los factores que determinan la competencia. El primero de ellos es el factor objetivo, que se encuadra en la materia o el contenido que se vierte a través del proceso judicial, siendo para este caso la ejecución de unas sentencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo en primera instancia y por el Consejo de Estado, en segunda instancia.

La ejecución propuesta es de aquellas que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como señala el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, toda vez que se trata de un par de sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción especial.

Finalmente, esta Judicatura, se permite precisar que si bien el proceso en el que se profirió la sentencia condenatoria, que aquí se pretende ejecutar, cursó en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que en principio, sería dicha Corporación quien debía conocer del asunto que nos ocupa, no lo es menos que por auto de 7 de marzo de 2019, el Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, Magistrado del aludido Tribunal, fue quien declaró la falta de competencia en razón a que la cuantía de las pretensiones, no superaba los 1500 SMLMV, establecidos en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese entendido, esta Sede Judicial, sería competente para conocer el asunto objeto de estudio.

2.2 OPORTUNIDAD

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Ahora sobre la oportunidad para la presentación de la acción ejecutiva ha dicho el Consejo de Estado, que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887,

modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, los términos que hubieren empezado a correr en vigencia de una ley anterior continuarán corriendo de conformidad con ella.

De este modo, el régimen procesal aplicable a las demandas presentadas ante esta Jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012 es el contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relacionado con el conteo del término para demandar, pues este se rige por las normas vigentes al momento en que empezó a correr², que para este caso es el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A, según el cual la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Así se tiene que la sentencia base del título ejecutivo del que se pretende su pago, cobro ejecutoria el día 26 de noviembre de 2013³, por lo que el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 27 de mayo de 2015 (fecha en que venció los 18 meses que trata el artículo 177 del CCA).

De esta manera, el plazo máximo con el que contaba la parte ejecutante para interponer la demanda que nos ocupa fenecía el 27 de mayo de 2020 y como quiera que la demanda, fue presentada el día 25 de enero de 2019, se entiende que se interpuso dentro del término de ley.

2.3. REQUISITOS INTRÍNSECOS DEL TITULO

Además de la competencia, es imperativo para determinar si frente a la ejecución promovida por la sociedad ejecutante en este asunto procede librar mandamiento de pago, es necesario estarse a lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del CPACA, dicha norma prescribe que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 del CPACA, que señala que en términos de aquel estatuto prestan merito ejecutivo *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Como se desprende de las disposiciones transcritas, para la estructuración del título ejecutivo debemos encontrarnos ante una obligación clara, expresa y exigible, en ese entendido resulta necesario conocer a que se refieren esas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, expediente No. 25000-23-36-000-2018-00302-01(62939), auto de 6 de febrero de 2020.

³ Ver folio 287, del cuaderno 2 del expediente No. 2001-00416.

condiciones o exigencias para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo.

La obligación es clara cuando de la simple lectura del título ejecutivo prima facie se logra determinar quiénes son acreedor y deudor, qué se debe y desde cuándo, el carácter expreso hace referencia a que el contenido obligacional salte de bulto sin necesidad de acudir a complicadas interpretaciones por encontrarse debidamente especificado, por último, lo exigible denota la condición de hacer efectivo su cumplimiento inmediato, es decir, que se trate de una obligación pura y simple que no esté sujeta a condición o plazo, o que habiendo estado sujeta a alguno de estos modos el mismo ya se hubiere cumplido, esto es, que el plazo venció o que la condición se cumplió.

En el asunto de la referencia se puede determinar claramente que personas integran los extremos de la Litis, a saber; ejecutante y ejecutado, el primero son los beneficiarios de la obligación declarada mediante la sentencia judicial que sirven de título base de recaudo, concretamente los señores Bolívar Rodríguez Durán, Ana Edilma Bello Alarcón, Lyda Esmeralda Rodríguez Bello y Yenny Yasmin Rodríguez Bello, quienes suscribieron contrato de cesión de créditos en calidad de cedentes con el señor Eusebio Clavijo Sánchez en calidad de cesionario, respecto del 100% de los derechos económicos que les fueron reconocidos en la aludida sentencia; quien a su vez, también celebró contrato de cesión de créditos con la Sociedad Finanzia Sentencias S.A.S.; compañía que entregó dicho crédito a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. a través de contrato de fecha 9 de marzo de 2016.

Ahora, frente a la parte pasiva del litigio es decir la ejecutada es actualmente la Fiscalía General de la Nación, en razón a que a dicha autoridad se le impuso la obligación de pagar una condena judicial a título de resarcimiento por un daño antijurídico, en este sentido se considera satisfecho el requisito de la claridad del título.

En lo relativo a la expresividad del título ejecutivo tenemos que de la sola lectura de las sentencias que se pretenden ejecutar, se puede inferir su claridad, pues en ellos se consagra claramente una obligación de pagar una suma de dinero, la cual quedó en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente en punto de la exigibilidad, tendríamos que decir que las sentencias judiciales son exigibles una vez cobran ejecutoria, cuando son ejecutables y la demanda ha sido interpuesta dentro de la oportunidad legal; presupuesto que ya se estudió en el acápite anterior, donde se indicó que la demanda fue interpuesta dentro del término de ley.

Adicionalmente, los títulos ejecutivos pueden catalogarse en simples o complejos. Son simples, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento y complejos, cuando se requiere de la existencia simultánea de varios de ellos.

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución es complejo, toda vez que se encuentra contenido en varios documentos, esto es, las sentencias judiciales que contienen el crédito pretendido en ejecución con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria, documentos de los cuales se puede

inferir que constituyen plena prueba contra la Fiscalía General de la Nación, en los términos de los artículos 89 y 297 numeral 1.

Como corolario de lo anterior, tenemos que el título ejecutivo complejo que se presenta como sustento de la demanda ejecutiva, reúne todas las exigencias sustanciales y formales previstas en el ordenamiento jurídico, de ahí la procedencia de la orden de ejecución sujeta al cumplimiento de varios requisitos necesarios para trabar la Litis, siendo que en el expediente obra en original el proceso del que se sigue la presente demanda de ejecución.

Finalmente se destaca que el artículo 430 del CGP, prescribe que reunidos los requisitos intrínsecos del título ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago "*en la forma pedida si fuera procedente o en la que aquel considere legal*" ello quiere decir que el control que hace el Juez para librar orden de pago no es un mero formalismo de revisión, sino que debe determinarse claramente el modo en el que se dicta dicha orden y conforme a lo que el Juez estime legal.

Bajo los anteriores supuestos esta judicatura considera necesario revisar de oficio la forma y el monto por el que se libraré orden ejecutiva.

Frente a lo anterior cabe recordar que la sentencia de fecha 30 de octubre de **2013**, base del título ejecutivo, señaló en su parte considerativa, lo siguiente:

*"(...) **SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes sumas de dinero:*

1) Perjuicios morales

Para cada uno de los demandantes, Bolívar Rodríguez Durán, Ana Edilma Bello Alarcón, Lyda Esmeralda Rodríguez Bello y Yenny Yasmín Rodríguez Bello, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, vigentes para la fecha de esta sentencia.

2) Perjuicios materiales – lucro cesante

Se reconoce a favor del señor Bolívar Rodríguez Durán por este concepto, la suma de treinta y un millones, seiscientos seis mil setecientos noventa y nueve pesos con setenta y tres centavos (\$31.606.799,73)" Subrayado fuera del texto.

De esta manera, se tiene que el capital adeudado, asciende a la suma de **\$267.406.800,73**; suma por la que se libraré el mandamiento de pago.

Por otra parte, en relación a los intereses de mora resulta aplicable las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, como quiera que la

sentencia base del título ejecutivo fue proferida en vigencia de dicha normatividad⁴.

Así, el artículo 176 y 177 del CCA cuenta con unas reglas claras, que se circunscriben a que una vez en firme la sentencia la entidad cuenta con 30 días para iniciar su cumplimiento o ejecución, sin embargo, el interesado debe radicar la respectiva cuenta de cobro la cual de no radicarse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En este asunto, como se señaló al examinar la exigibilidad de título ejecutivo la sentencia condenatoria quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de noviembre de 2013, por ende los 6 meses para presentar cuenta de cobro vencieron el 26 de mayo de 2014, pero la cuenta de cobro solo se radicó ante la entidad el día 22 de julio de 2014, lo que implica que solo correrían intereses de mora durante el primer periodo de 6 meses y luego desde el día en que se radicó la cuenta de cobro, esto es, el 22 de julio de 2014 hasta el día en que se haga efectivo el pago del valor de la codena, todo lo anterior atendiendo las reglas sobre causación de intereses que establece el artículo 177 del CCA.

Como colofón de todo lo anterior esta sede judicial dictará orden de pago en razón a todos los considerandos expuestos en las líneas que anteceden, en la forma en que se considera legal y por los valores que se estima debe hacerse, tal y como autoriza el ya citado artículo 430 del CGP.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del proceso promovido por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$267.406.800,73)**, con base en los precisos motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del proceso promovido por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por **los intereses moratorios causados** desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde 27 de noviembre de 2013 y hasta el 26 de mayo de 2014 y entre el 22 de julio de 2014 y hasta el día en que se haga efectivo el pago del valor de la codena, atendiendo las reglas sobre causación de intereses que establece el artículo 177 del CCA.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente providencia, personalmente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. Es de advertir que la notificación se entenderá

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico(E), auto de 27 de abril de 2020, Expediente No. 05001-23-33-000-2019-00707-01(65427).

surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: CONCEDER término de cinco (5) días para pagar la suma de dinero por la cual se libra mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 431 del CGP, o el de diez (10) días, para presentar las excepciones conforme lo ordenado por el canon 442 del CGP.

QUINTO: De igual manera **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al demandado al representante legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, como apoderado de la parte ejecutante en este proceso, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **47** de fecha **30 de octubre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

Gladys Rocio Hurtado Suarez
GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

